

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. . . . .  
(Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
(Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 13.

#### SECCION DE ESTADÍSTICA.

Todos los Sres. Alcaldes de los distritos cabeza de canton recibirán por el correo de s ejemplares impresos de un estado demostrativo del número de bagajes suministrados en el año de 1862 á las clases del ejército, y otros dos respectivos á alojamientos. Uno de ellos servirá para formar el borrador que habrá de conservarse en la Secretaría del Ayuntamiento, y el otro se devolverá con las casillas llenas á este Gobierno civil en el improrrogable término de 12 dias contados desde la fecha, con advertencia de que pasados que sean sin haberlo ejecutado pasará un comisionado á costa del que haya sido moroso.

Las casillas en que no hubiere nada que poner se dejarán en blanco y de todos modos se han de firmar los estados por los mismos Sres. Alcaldes y Secretarios, con el correspondiente sello.

Burgos 8 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

#### SECCION DE FOMENTO.

Por la Direccion general de Obras se comunica con fecha 10 del actual, á este Gobierno de mi mando la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La multitud de retrasos de pequeña importancia que sufren los trenes de los ferro carriles con relacion á los itinerarios fijados en los cuadros de servicio de cada linea ocasionan á los Jefes de las Divisiones, á esa Direccion general y á los Gobernadores de las provincias un trabajo penoso de correspondencia diaria, cuya utilidad es muy escasa, teniendo en cuenta que muchos de ellos son inherentes á la explotacion mejor organizada.

Fijado, por otra parte, en virtud de Real orden de esta fecha el tiempo que se ha de invertir en los trasportes por los trenes de mercaderías, con todos los demás plazos y condiciones necesarias para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de daños y perjuicios que por los retardos impone á las empresas el art. 135 del Reglamento de policia de 8 de Junio de 1859, es indispensable, dejar á las mismas la necesaria libertad de accion respecto al itinerario de estos trenes que solo deberán ser examinados en los cuadros de servicio respectivos bajo el punto de vista de sus cruces con los de viajeros.

Por estas razones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado derogar la prescripcion tercera de la Real orden de 13 de Julio de 1855 referente á los retrasos de los trenes así de mercancías como de viajeros, del ferro-carril de Madrid á Almansa, y disponer como regla general:

Primero. Que los Jefes de las Divisiones no den cuenta de los retrasos de los trenes de mercaderías sino cuando sea necesario para explicar un accidente ú otra falta cualquiera en el servicio.

Segundo. Que tampoco den cuenta especial ni á esa Direccion general ni á los Gobernadores de las provincias de los retrasos de viajeros que no excedan, si son trenes correos ó que solo arrastran cohes de primera y segunda clase, de diez minutos en un trayecto de cincuenta kilómetros; de quince minutos en un trayecto de cincuenta á ciento; de veinti-

cinco minutos en un trayecto de cien á doscientos; de treinta y tres minutos en un trayecto de doscientos á trescientos; de cuarenta minutos en un trayecto de trescientos á cuatrocientos, y así sucesivamente aumentando cinco minutos por cada cien kilómetros y si son trenes ómnibus ó mistos, de doce, diez y ocho, treinta y dos, cuarenta y tres y cincuenta y tres minutos respectivamente en los mismos trayectos, aumentando despues siete minutos por cada cien kilómetros, siempre en la inteligencia sin embargo de que los referidos retrasos sean involuntarios de parte de las Empresas como inherentes á la explotacion y no envuelvan otra falta determinada.

Tercero. Que en caso contrario y de los demás retrasos mayores que los indicados, así como de cualquier accidente que produzca consecuencias ó envuelva responsabilidad, den inmediatamente las partes correspondientes explicando las causas, calificando con toda claridad su gravedad y aduciendo todos los datos necesarios para que se pueda determinar si hay ó no culpabilidad de parte de las empresas ó de sus empleados.

Cuarto. Y, por último, que en el estado estadístico mensual de retrasos y accidentes que han de remitir á esa Direccion general, consignen, sin embargo, todo los retrasos que lleguen á la mitad de los tipos fijados en la prescripcion segunda, así como los accidentes sin consecuencias, en que no exista culpabilidad de parte de las empresas ni de sus empleados.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 3 de Febrero de 1863.—Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 18.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á Don José Perez y Rey, Alcalde del distrito de Enfesta, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santiago para procesar á Don José Perez y Rey, Alcalde del distrito de Enfesta;

#### Resulta:

Que en 30 de Enero último Alberto Iglesias, labrador y vecino del lugar de Reboredo, parroquia de San Cristóbal de Enfesta, presentó una denuncia al referido Juzgado manifestando que era arrendatario de unos bienes de la pertenencia de Don Narciso Debasa, por los cuales pagaba la contribucion que se le imponia; y que el día 27 anterior se le habia presentado el Alguacil Antonio Gendra, acompañado del celador y algunos vecinos de la parroquia, con una orden expedida por el Alcalde D. José Perez, por la que se mandaba que el Iglesias pagase á Juan Cela, recaudador de contribuciones, cierta cantidad que no se determinaba, y que se suponía haber satisfecho por el Iglesias como caero de Doña Agustina Trasmonte, cuya circunstancia no era cierta, pues que no poseía bienes de ella: añadía el denunciante que á virtud de dicha orden, y por no haberse prestado á semejante exigencia, el Alguacil habia procedido al embargo de bienes: el Iglesias concluía su denuncia diciendo que, puesto que la Hacienda estaba reintegrada por el Juan Cela de la cantidad que se suponía era en deber, solo podia reclamarse en juicio verbal ante el Juez de paz: y que como el Alcalde habia expedido una orden de apremio, le acusaba del delito de usurpacion de atribuciones:

Que el Juez, en vista de la denuncia presentada, providenció que se ratificase el denunciante, lo que tuvo lugar, acompañándose al propio tiempo las diligencias de embargo y recibos del pago de

la contribucion, los cuales aparecian expedidos en 31 de Diciembre de 1861, constando de ellos que estaba satisfecha la cuota de Doña Agustina Trasmonte; como la orden de pago y embargo contra Iglesias estaba expedida en 26 de Enero posterior, el Juez decretó continuar los procedimientos contra el Alcalde, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por cuanto, segun decia, el hecho de que se trataba era independiente del ejercicio de las funciones administrativas:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que informase la Administracion de Hacienda pública, viene á comprobarse que en un despacho contra deudores por la contribucion de inmuebles en el Ayuntamiento de Enfesta estaba comprendida la Doña Agustina Trasmonte por 42 rs.; y que enterada de ello, contestó que los bienes sobre que versaba la reclamacion pertenecian á D. Narciso Debasa; y que habiéndose dirigido el comisionado á dicho Debasa, respondió que el pago correspondia al colono Alberto Iglesias ó al repartidor de la parroquia Juan Cela, y que requerido este para que pagase, sin perjuicio de dirigirse contra el colono Iglesias, lo efectuó obteniendo contra este el despacho del Alcalde D. José Perez:

Que informando acerca de todo esto la expresada Administracion de Hacienda pública expuso que el despacho de apremio expedido por el Alcalde estaba arreglado á lo que sobre el particular disponian las instrucciones vigentes, y en particular á lo terminantemente prescrito en el artículo 65 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, que determina que son de indole gubernativa los procedimientos que hayan de practicarse para la cobranza de los impuestos públicos y las incidencias á que estos den lugar, mientras que la Administracion no declare á cubierto los intereses de la Hacienda.

Añadia la Administracion que la conducta del Alcalde habia sido arreglada á lo que acerca del particular prevenian los artículos 58 y 94 del mismo Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y el 17 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y 8.º y 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850:

Que el Gobernador en vista de esto, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, requirió al Juez manifestándole que si insistia en creer que habia méritos para procesar al Alcalde D. José Perez, solicitase la oportuna autorizacion, pues que el acto de que se le acusaba lo habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que habiendo aceptado el Juez el requerimiento, solicitó se le concediese la autorizacion, lo cual denegó el Gobernador, tambien de conformidad con el parecer del Consejo provincial.

Visto el art. 58 de la instruccion de 25 de Mayo de 1845, que previene que

deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años.

Visto el art. 65 de la misma instruccion, segun el cual son gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas correctivas contra las personas que tomen parte en ella y en los repartimientos; añadiendo que en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

Visto el art. 94, que autoriza al cobrador, Alcalde y Ayuntamiento para nombrar una persona que acompañe al ejecutor de apremios en todas las diligencias que este hubiere de ejecutar:

Visto el art. 17 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1851, que dispuso que no debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resultasen impuestas á menesterosos, ni las que proviniesen de errores y equivocaciones indisculpables en los repartimientos, son responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en cuyos artículos 8.º y 15 se establece que los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública sean puramente administrativos y que se seguirán por la via de apremio.

Visto el art. 508 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare facultades judiciales:

Vistos los artículos 326 y 327, que señalan la pena en que incurren los empleados que sin autorizacion competente impusieren una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion, bien sea que la destino algun servicio público ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que está comprobado que Alberto Iglesias no habia satisfecho la cuota de la contribucion á que hacia referencia su denuncia ante el Juez de primera instancia de Santiago:

Considerando que los procedimientos para el pago de los impuestos públicos no pueden suspenderse por ningun motivo, y que si Iglesias tenia alguna excepcion que exponer, debió hacerlo ante los funcionarios del ramo:

Considerando que la via de apremio se halla prescrita como consecuencia necesaria para el hecho de aparecer que un contribuyente no ha pagado la cuota que le corresponde satisfacer para los fondos públicos:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Alicante al Juez de primera instancia de Pego para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolvía, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que se consulta si es ó no necesario otorgar autorizacion por el Juez de Pego, provincia de Alicante, para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal, de Alsolvía, por haber disparado dos tiros á Ramon Serven.

Resulta:

Que en la mañana del dia cuatro de Julio último, regresando Serven á su casa, y al pasar por el término de la Umbria, desde un trozo de una tierra de su pertenencia le dispararon dos tiros, el uno con carabina y el otro con una pistola, causándole algunas lesiones, que al principio fueron calificadas de graves pero que quedaron en leves:

Que habiéndose denunciado el hecho al Alcalde por el mismo herido, y practicadas las consiguientes diligencias sumarias, Serven declaró que el autor era el guarda Joaquin Pons y Pellicer:

Que llamado este para que por su parte declarase, confirmó que en la mañana del dia en que tuvo lugar la ocurrencia estuvo en la partida de la Umbria; pero negó que viese al Serven y Castell, y que le produjera las lesiones, confesando sin embargo que dias anteriores tuvo cuestion con el herido y un hermano suyo, lo que tambien depusieron otros varios testigos:

Que el Juez en vista de esto, y conceptuando al guarda Pons como verdadero autor del delito que se perseguia, resolvió continuar contra él los procedimientos, dando aviso al Gobernador de la provincia, porque, segun decia, el hecho lo habia efectuado el guarda fuera del ejercicio de sus facultades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, porque habiendo declarado el guarda que en la noche en que se causaron las lesiones á Serven se hallaba prestando un servicio propio de su destino, caso de ser reo del delito que se perseguia debía haberle cometido ejerciendo funciones administrativas:

Que antes de este requerimiento del Gobernador, el Juez dictó auto definitivo en la causa, por el que se condenaba al guarda, y habiéndosele notificado la providencia respectiva, se conformó con ella:

Que habiendo insistido el Juez en que no era necesario el requisito de la autorizacion, lo comunicó al Gobernador, ele-

vando en su consecuencia ámbos funcionarios el expediente á la Superioridad.

Visto el párrafo cuarto art. 7.º de la ley de 7 de Abril de 1845 para el régimen y gobierno de las provincias, por el que se previene que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la garantia de la autorizacion para procesar es un derecho excepcional, que solo puede invocarse y ser aplicado cuando consta que el hecho á que se intenta aplicar es referente á funciones administrativas:

Considerando que no hay dato alguno por el que pudiera suponerse que el acto que se imputa al guarda Pons, y por que se le ha procesado, le cometiera por virtud de las funciones de su cargo;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### SECCION DE AGUAS.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Francisco Antonio Iribarren, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1845; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Hayederreta, como motor de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Anizta, jurisdiccion de la villa de Echalar, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera.—La toma se establecerá en el sitio marcado en el plano, sin construir presa alguna que eleve las aguas en el lecho del rio, y se devolverán estas al mismo en el punto que se expresa en dicho plano, evitando toda filtracion en la acequia de derivacion.

Segunda.—El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otro uso que el especial para que se concede.

Tercera.—Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta.—Esta autorizacion se entenderá caducada si el concesionario no

diese principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de obras públicas.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Rafael Sanchez Mendoza, concesionario que fué del ferro-carril de Sevilla á Cadiz, y en su nombre el Licenciado Don Nicolás María Rivero, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada sobre revocacion de la Real orden de 14 de Abril de 1859 en la parte que dispone no haber lugar al abono solicitado por el demandante de las pérdidas y deterioros de ciertas maderas, ocasionados por las inundaciones del rio Guadalquivir y la intemperie:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el contrato celebrado por D. Rafael Sanchez Mendoza para la construcción del expresado ferro carril fué declarado nulo, de ningun valor ni efecto por el art. 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855, disponiéndose en el 2.º que al mencionado contratista se le abonase en cuenta el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demas gastos del proyecto, y autorizándose en el 4.º al Gobierno para otorgar en subasta la concesion de dicho ferro-carril, quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados:

Que practicada la tasacion, fué aprobada por Real orden de 29 de Agosto del mismo año, consignándose en ella que el Gobierno tenia obligacion de abonar á Sanchez Mendoza únicamente el valor real de las obras y de los materiales que pudieran utilizarse en ellas convenientemente, cualquiera que fuese el coste que hubiesen tenido al contratista, de cuyos desaciertos no podia ser aquel responsable; y resolviéndose en su núm. 5.º que se permitiera al contratista conservar el todo ó parte de la madera acopiada, descontando su valor del total de la tasacion, y en el 5.º que se pidieran á Sanchez Mendoza los contratos que tuviera pendientes sobre acopios de materiales ó sobre otros objetos para que fueran examinados y pudiera acordarse la indemnizacion á que por esta causa tuviera derecho:

Que con motivo de una instancia del expresado Sanchez Mendoza, á que acompañaba varios documentos relativos á dos contratos que decia tenia hechos en tiempo hábil para el acopio de maderas y carriles, en solicitud de que para la indemnizacion que correspondiera se entendiese el Gobierno directamente con los interesados en dichos contratos, y que se le abonase una cantidad por interés del dinero invertido, gastos de administracion direccion, daños y perjuicios, recayó Real orden en 12 de Diciembre de 1855, por la cual, expresándose que la citada ley de 13 de Mayo solo autorizaba al Gobierno para abonar en cuenta á Sanchez Mendoza obras y materiales acopiados y gastos del proyecto; y por consiguiente los contratos que aquel tuviera hechos en tiempo hábil solo podian dar lugar al abono de nuevas sumas en cuanto se hubiese visto por ellos obligado á recibir des pues de la tasacion practicada, obras y materiales que pudiera por su valor en tasacion tomarse el Gobierno para aplicarlos á la construcción del camino; que los gastos de administracion y direccion estaban incluidos en la tasacion aprobada, y que dicha ley no permitia al Gobierno aumentar cantidad alguna por daños y perjuicios, ni como interés del dinero invertido, se resolvió que se devolvieran á Sanchez Mendoza los indicados documentos para que los presentase acompañados de las transacciones que se hubiese visto obligado á hacer con sus contratistas, manifestando qué nuevas obras y materiales tenia que recibir á consecuencia de los mismos, y que no habia lugar al abono solicitado por Sanchez Mendoza por el concepto de interés del dinero y por daños y perjuicios:

Que en virtud de esta resolucion recurrió Sanchez Mendoza nuevamente en 7 de Setiembre de 1856 presentando un contrato y transaccion celebrados con D. Antonio Vinent y Vives, vecino de Cadiz, referente al acopio de maderas para el mencionado ferro carril, con la pretension de que le fueran abonadas las cantidades que por razon de estos contratos debia satisfacer el recurrente á Vinent, ó se le declarase libre de toda responsabilidad para con dicho contratista:

Que sin que hubiese recaído resolucion á esta instancia, se presentó otra documentada por el citado D. Antonio Vinent en 27 de Junio de 1857, en la que se exponia que, colocadas las expresadas maderas en las márgenes del rio Guadalquivir, fueron arrastradas en su mayor parte por las grandes avenidas de dicho rio á principios del año de 1856 llevándolas á puntos remotos, ó arrojándolas al mar, en cuya busca y salvamento se habian hecho crecidos gastos, perdiéndose no obstante 5 298 palos, y pidió: primero, que se aprobase la transaccion celebrada entre el mismo y Sanchez Mendoza en 2 de Enero de 1856; segundo, que se abonase desde luego al exponente por el Tesoro el valor de las maderas existentes en Sevilla, haciéndose cargo de ellos la Administración pública; tercero, que se instruyera expediente para

comprobar la pérdida de dichos 5.298 palos, y una vez justificada se abonase su valor: cuarto, que asimismo se instruyera expediente en justificacion de los gastos ocasionados en el salvamento de las maderas existentes para que el Tesoro le reintegrase de ellos; y por último, que tambien fueran de abono al recurrente los intereses sobre el capital invertido en las maderas y gastos de guarderia y conservacion; y en 27 de Octubre siguiente elevó el mismo Vinent una exposicion haciendo varias observaciones en apoyo de su referida instancia entre ellas la de que si el Gobierno insistiera en entenderse directamente con Sanchez Mendoza se expondría á hacer el abono de maderas que aun no pertenecian á este, y de las cuales no podria disponer el Estado si el Vinent se negaba á entregarlas á Mendoza, para lo cual tenia un derecho indisputable:

Que por Real orden de 17 de Noviembre de 1857 se resolvió que se devolvieran á D. Antonio Vinent los documentos que habia acompañado á su citada instancia, y que se le manifestase que el Gobierno no podia entenderse directamente con él en este asunto, sino únicamente con D. Rafael Sanchez Mendoza quien por su parte habia pedido ya las indemnizaciones á que creia tener derecho:

Que en tal estado volvió á recurrir Sanchez Mendoza en 10 de Diciembre siguiente en solicitud de que se reintegrase de las sumas que debia satisfacer á D. Antonio Vinent y eran las mismas que este habia recamado en su citada instancia, presentando en su apoyo los documentos que se habian mandado devolver á Vinent, los cuales consisten:

1.º En un contrato celebrado entre ambos el 13 de Febrero de 1854 para el acopio de maderas con destino á dicho ferro-carril.

2.º Varias cartas que pasaron entre los dos, relativas al cumplimiento de dicho contrato.

3.º La escritura de transaccion que otorgaron el 2 de Enero de 1856 con motivo de la anulacion del contrato de Mendoza para la construcción del referido ferro-carril.

4.º Dos informaciones de testigos, practicadas judicialmente á instancia de Vinent, para acreditar el extravío y pérdida de maderas ocasionados por las inundaciones y avenidas del rio Guadalquivir en principios del año de 1856.

Y por fin, varios estados y liquidacion relativos á las maderas existentes salvadas de la expresada inundacion, y á los gastos ocasionados en su salvamento, recogida y arrastre:

Vista la Real orden expedida en virtud de tales antecedentes por el Ministerio de Fomento en 11 de Abril de 1859, por la cual se resolvió en su primer artículo que, admitiéndose como válidos los contratos celebrados entre Sanchez Mendoza y Vinent y Vives para el suministro de maderas, se abonase al primero en la liquidacion pendiente el importe, segun los precios de la tasacion aprobada por Real

orden de 29 de Agosto de 1855, de la cantidad de maderas que presentase procedentes de estos contratos, siempre que el número de ellas cupiese dentro del que estaba Sanchez Mendoza obligado á recibir despues de la escritura de transaccion, y de lo que se calculó como necesario para el ferro-carril en la citada tasacion de 29 de Agosto de 1855, y por el segundo, que no habia lugar á abonarle las pérdidas y deterioros de dichas maderas ocasionados por las inundaciones del Guadalquivir y la intemperie, ni cualesquiera otros daños y perjuicios que los terceros interesados pudieran reclamar en este asunto:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden interpuso en el Consejo de Estado el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. Rafael Sanchez Mendoza, en 11 de Octubre del mismo año, con la pretension de que se sirva reponer la citada Real orden disponiendo que por peritos nombrados por las partes se proceda á la tasacion de los desperfectos y demas perjuicios sufridos por el contratista en las maderas que se perdieron: y hecho, se le abone en su cuenta

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se declare válida y subsistente en todos sus artículos la Real orden reclamada:

Vistas la ley de 13 de Mayo de 1855 y las Reales ordenes de 29 de Agosto y 12 de Diciembre del mismo año, y la de 17 de Noviembre de 1857, cuyas disposiciones aplicables al caso se han relacionado:

Considerando que por la citada ley de 13 de Mayo de 1855, y segun lo declarado y resuelto en las expresadas Reales ordenes de 29 de Agosto y 12 de Diciembre del mismo año, y 17 de Noviembre 1857, irrevocables ya y ejecutorias en cuanto se refieren á la cuestion de este pleito, la Administración no quedó obligada á reconocer y cumplir como suyos los contratos de acopios que Sanchez Mendoza habia celebrado, sino únicamente á comprarle por su valor en tasacion, y recibir los materiales aplicables á dicho ferro-carril que hubiese aquel contratado en tiempo hábil y quisiera vender á aquella, ó entregarle á cuenta y en pago de lo que debia á la misma, ó á concederle las indemnizaciones á que por esta causa tuviera derecho.

Considerando que Sanchez Mendoza en cuyo arbitrio estaba y de cuya voluntad dependia que llegase ó no el día de la expresada obligacion, no ha vendido ni manifestado aun su deseo ó intencion de vender á la Administración por su valor real los materiales de que se trata; y en el supuesto equivocado de que aquella se habia subrogado en su lugar respecto de los contratos indicados, se ha limitado á hacer las pretensiones ó instancias que se han referido:

Considerando que la pérdida y desperfectos de las maderas en cuestion han tenido lugar cuando Sanchez Mendoza no habia llegado á recibirlas de su contratista D. Antonio Vinent y Vives, en cuyo poder y dominio y á cuya disposicion han

estado; y que no han sido consecuencia inmediata y precisa de la anulacion de la contrata del mencionado ferro-carril, ni inevitables:

Considerando, por lo expuesto, que la Administracion no ha caido ni podido caer en mora por falta ó tardanza en el cumplimiento de su obligacion, condicional y dependiente de la voluntad de Sanchez Mendoza; y que este no tiene derecho á que le indemnice por daños y perjuicios que han podido evitarse y ocurrieron sin culpa de la Administracion, puesto que esta no ha sido dueña, depo-

sitaria ni por concepto alguno responsable de la conservacion y custodia de las maderas cuyos menoscabos se reclaman;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron Don Francisco Javier Isituriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tamés Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona,

el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero Echarri;

Vengo en desestimar la demanda presentada á nombre de D. Rafael Sanchez Mendoza, y en confirmar la mencionada Real orden de 11 de Abril de 1859.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1863.—Juan Sunyé.

## ADMÓN. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los arriendos de fincas rústicas de menor cuantía, que han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia á favor de los sujetos que á continuacion se expresan: los Señores Alcaldes de los distritos respectivos, lo harán saber á dichos sujetos, siendo responsables de ponerlos en posesion de las fincas subastadas, así como de hacer se presenten en la Administracion á reintegrar el papel invertido en el expediente.

Número del inventario.	Número de las fincas.	Cabida.		Situacion.	Procedencia.	Rematante.	Vecindad.	Cantidad en que se adjudicó.	
		Es.	Cs.					Reales.	Cts.
<i>Partido de Belorado.</i>									
211 y 215	5 tierras	2	»	Alcocero	San Martín de Briviesca	Cipriano Maté	Alcocero	131	»
218	1 tierra al Escorial	1	»	Id.	Claras de id.	Estéban Saiz	Idem	26	»
220	1 tierra á Valdecia	»	10	Id.	Colegiata de id.	Cándido Saez	Idem	51	»
305, 306 y 318	57 tierras	29	1	Carrias	Monjas de id.	Francisco Alonso	Carrias	500	»
307	7 id.	6	3	Id.	Id. de Vileña	Gregorio Vargas	Idem	117	»
308 y 319	41 tierras y pajar	27	5	Id.	Id. Trinas	Epifanio Badillo	Idem	600	»
<i>Partido de Briviesca.</i>									
982	Varias tierras	18	»	Berzosa de Bureba	Cabildo de Busto	Valentin Vesga	Berzosa de Bureba	222	»
1286	1 era á la hermita	»	»	Poza	Cofradia de San Bias	Leon Gonz. Garcia	Poza	52	»
1342	Tierras	»	10	Quintanavides	Id. de Animas	Victor Mena	Quintanavides	45	»
1470	5 tierras 2 viñas	1	2	Salas de Bureba	Id. de San Bepito	José Rosales	Salas de Bureba	74	»
<i>Partido de Burgos.</i>									
2365	26 tierras	11	1	Castrillo de Rucios	Su fábrica	Fernando Crespo	Castrillo Rucios	80	»
2366	4 id.	3	8	Id.	Capellanes del Número	Manuel Diez	Idem	80	»
2368	3 id.	3	»	Id.	Monjas de Vivar	Santos Crespo	Idem	50	»
2599	8 id.	2	4	Huérmeceles	San Estéban de Burgos	Manuel Gonzalez	Huérmeceles	411	»
2601	14 id.	9	»	Id.	Monjas Doroteas	Vicente Arribas Arce	Idem	400	»
<i>Partido de Castrogeriz.</i>									
5929	8 tierras	4	6	Castrogeriz	Fábrica de Santo Domingo	Matías Delgado	Castrogeriz	1040	»
»	1 tierra á casterreño	4	8	Olmillos de Sasamon	Cabildo Catedral	José Galeron	Olmillos	190	50
6100	10 tierras 2 viñas	14	»	Palacios de Riopisuerga	Fábrica de la Iglesia	Domingo Martín	Palacios de Rio Pisuegra	440	»
6151	6 tierras	20	»	Pampliega	Cofradia del Señor	Justino Martínez	Pampliega	1766	»
»	31 id.	58	10	Id.	Fábrica de la Iglesia	Paulino Orive	Idem	1210	»
»	6 id.	5	9	Villasandino	Catedral de Burgos	Damian Dueñas	Villasandino	520	»
6301	21 id.	53	»	Villazopeque	Monjas Trinas	Victor Grijalvo	Villaquiran de los Infantes	2000	»
5974	10 id.	9	9	Yudego y Villandiego	Id.	Alejandro Hurtado	Yudego	280	»
<i>Partido de Lerma.</i>									
2007	6 tierras	6	2	Zael	Cofradia de Animas	Antonio Rebollares	Zael	204	»
2008	38 id.	30	7	Id.	Monjas Luisas	Antonio Huerta	Idem	451	»
6745	15 id.	17	»	Id.	Santuario de las Tribulaciones	Luis Rodrigo	Idem	511	»
<i>Partido de Roa.</i>									
3485	6 tierras	7	6	Oyales	Iglesia de Haza	Marcos Calleja	Hoyales	460	»
3485	4 id.	16	»	Id.	Su Curato	El mismo	Idem	885	»
»	Varias fincas	»	»	La Horra	Cofradia de la Virgen y Animas	Juan Cob	La Orra	1001	»
3489	11 tierras 4 viñas	16	6	Pedrosa de Duero	Animas del pueblo	Faustino Páramo	Pedrosa	500	»
<i>Partido de Sedano.</i>									
4036	5 tierras	1	6	San Felices	Su Iglesia	Eugenio Campillo	San Felices	235	»
<i>Partido de Villadiego.</i>									
4153	46 id.	16	»	Bustillo del Páramo	Su beneficio	Dionisio Serna	Bustillo	900	»
4154	26 id.	10	4	Id.	Su fábrica	Eugenio Gonzalez	Idem	660	»
6232	12 id. y 2 prados	7	9	Fuencivil	Id.	Teodoro Diez	Fuencivil	420	»